

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrida

v.

JOSÉ M. MELÉNDEZ
SÁNCHEZ cp JOSÉ
MANUEL MELÉNDEZ
SÁNCHEZ

KLCE202001279

Certiorari
procedente del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de SAN JUAN

Caso Núm.:
K VI2007G0049
K OP2007G0024
K LA2007G0316
K LA2007G0317

Por:
Art. 106 C.P.
Art. 249 C.P.
Art. 5.04 L.A. y 5.15 L.A.

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Mateu Meléndez y la Jueza Álvarez Esnard.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de marzo de 2021.

Comparece por derecho propio el peticionario, Sr. José M. Meléndez Sánchez, y nos solicita que revisemos una *Orden*¹ dictada el 20 de octubre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI).² Mediante la misma, dicho foro denegó una *Moción al amparo de la Regla 192.1 (34 LPRA)* que le presentó el peticionario para su consideración.

Por las razones que expondremos a continuación, DENEGAMOS el auto de *Certiorari*.

I

De entrada, una revisión del caso en la página electrónica de la Rama Judicial de Puerto Rico reveló que, en el año 2007, el peticionario había solicitado la revisión de la *Sentencia* impuesta mediante el recurso de

¹ La misma no fue incluida en el recurso de *Certiorari*. Por tal motivo, fue solicitada al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, y se hace formar parte del expediente.

² Notificada el 26 de octubre de 2020.

apelación KLAN200701599 bajo los mismos argumentos que nos plantea en el recurso que nos ocupa.

En el presente caso, el Ministerio Público presentó ante el TPI unas acusaciones por los delitos de asesinato en primer grado, conspiración e infracciones a los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley Núm. 404 -2000, mejor conocida como Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA ant. sec. 458c y 25 LPRA ant. sec. 458n, en contra del peticionario por hechos ocurridos el 12 de marzo de 2007. Al peticionario, se le imputó, junto a otros coacusados, el conspirar para asesinar al Sr. Wallis Rivera Rodriguez.

Así las cosas, el 8 de agosto de 2007 el peticionario renunció a su derecho a juicio por jurado, quedando para el 30 de agosto de 2007 el señalamiento de juicio. El 30 de agosto de 2007, la representación legal del peticionario solicitó retirar la renuncia al juicio por jurado, lo que el TPI denegó dado que la renuncia fue de manera voluntaria, consciente e inteligentemente y además ya se habían estipulados unos testimonios y cierta evidencia en el proceso.

En desacuerdo, el 31 de agosto de 2007 la defensa del peticionario le solicitó a la Juez que presidía el caso, que se inhibiese de continuar presidiendo el proceso. No obstante, el TPI no acogió dicha solicitud. Consecuentemente, el TPI continuó con el juicio y el 4 de septiembre de 2007, la representación legal del peticionario presentó ante este Tribunal una moción de auxilio de jurisdicción.³ Sin embargo, el 5 de septiembre de 2007, este foro denegó la referida moción. Por otro lado, ese mismo día luego de presentada toda la prueba, el TPI halló culpable al peticionario en todos los cargos imputados, señalando el acto de *Sentencia* para el 5 de octubre de 2007.

El 20 de septiembre de 2007, el peticionario solicitó reconsideración del fallo acompañada por una solicitud de nuevo juicio, a la que se opuso

³ KLAU200700018.

el Ministerio Público. El 2 de octubre de 2007, el TPI denegó dicha moción. Entretanto, el 4 de octubre de 2007, la representación legal del peticionario presentó una *Moción del Acusado Para Que No Se Dicte Sentencia Al Amparo De La Regla 162 De Las De Procedimiento Criminal; Solicitud De Inhibición De La Juez Bárbara Sanfiorenzo Y Nuevo Juicio*. Según pautado, el 5 de octubre de 2007, la Juez a cargo del proceso atendió la moción presentada y la denegó, por lo que procedió a dictar la *Sentencia* aquí recurrida.

Tras examinar el recurso presentado, el 12 de febrero de 2010, un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones determinó que no se cometió ninguno de los errores imputados, por lo cual emitió una *Sentencia* confirmando la *Sentencia* condenatoria emitida por el TPI. Posteriormente, el peticionario recurrió ante el Tribunal Supremo mediante un recurso de *certiorari*, pero el mismo le fue denegado por dicho foro.⁴

Varios años más tarde, el 17 de septiembre de 2020, el peticionario acudió nuevamente ante el TPI e interpuso una *Moción al amparo de la Regla 192.1 (34 LPRA)*. En la misma, alegó que durante el juicio que se llevó a cabo en su contra, le fue lesionado su derecho a un juicio justo e imparcial al serle denegada su petición de juicio. Indicó, que la juez que atendía el caso declaró su solicitud tardía, porque ya había comenzado el juicio en su contra. Asimismo, alegó que la juez estuvo parcializada durante el proceso, por lo cual precisó que ésta debió inhibirse. A esos efectos, el peticionario solicitó una vista para que se dilucidaran sus planteamientos con respecto al juicio parcializado y en cuanto a la denegatoria de un juicio por jurado. Además, él solicitó que se le proveyera un abogado durante la *Vista*. Así las cosas, el 20 de octubre de 2020, el TPI dictó una *Orden* en la que declaró no ha lugar la *Moción al amparo de la Regla 192.1 (34 LPRA)* presentada por el peticionario.⁵

⁴ CC-2010-0307.

⁵ Notificada el 26 de octubre de 2020.

Insatisfecho, el 11 de diciembre de 2020, el peticionario compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de apelación que nos ocupa. En el mismo planteó lo siguiente:

Erró Tribunal de Primera Instancia de San Juan al declarar no ha lugar la solicitud del recurrente, esto sin darle un señalamiento la vista oral para dilucidar los alegatos del mismo.

Erró el Tribunal de Primera Instancia de San Juan al no darle la oportunidad de asignarle un abogado para asegurarse de que todos los fundamentos estuvieran bien plasmados conforme a derecho.

Erró el Tribunal de Primera Instancia de San Juan al interpretar de plano que este recurrente no tiene remedio alguno. Ya que declaró no ha lugar pese a que el alegato de este recurrente está fundamentado en que se le lesionó el derecho a un juicio justo e imparcial.

Acogido el recurso de apelación como un auto de *certiorari*, el 3 de febrero de 2021, emitimos una *Resolución* requiriéndole a la Oficina del Procurador General que se expresara con respecto al recurso presentado por el peticionario. El 16 de febrero de 2021, el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, instó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, nos disponemos a examinar la procedencia de este recurso.

II

A. La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, permite que cualquier persona detenida impugne una sentencia condenatoria en su contra –aun cuando haya advenido final y firme– al amparo de alguno de los fundamentos siguientes: (1) la sentencia fue impuesta en violación a la Constitución o a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a la Constitución y las leyes de Estados Unidos; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer esa sentencia; (3) la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.

Bajo este procedimiento, la cuestión que ha de plantearse es si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal

justo. Pueblo v. Rivera Montalvo, res. 29 de septiembre de 2020; 2020 TSPR 116, 205 __ DPR (2020), Pueblo v. Pérez Adorno, 178 DPR 946, 965-966 (2014); Pueblo v. Román Mártir, 169 DPR 809, 824 (2007).

La moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, puede presentarse en cualquier momento en la sala del tribunal que impuso la sentencia. Ese tribunal deberá determinar si procede anular, dejar sin efecto o corregir la sentencia que emitió. Según la Regla, el peticionario debe incluir en la moción todos los fundamentos que entienda meritorios para recibir el remedio provisto. *Íd.* Ahora bien, aquellos fundamentos que no se incluyan en la moción se entenderán renunciados a menos que el tribunal determine que no pudieron presentarse en la moción original. *Íd.*

El inciso (b) de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone que el juez celebrará una vista a menos que tanto de la moción como del expediente del caso surja concluyentemente que el peticionario no tiene derecho a remedio alguno al amparo de esta Regla. Asimismo, la Regla dispone que previo a la vista “el tribunal proveerá asistencia de abogado al peticionario si no la tuviere”. Esta exige además lo siguiente:

[El tribunal] se asegurará de que el peticionario ha incluido todos los fundamentos que tenga para solicitar el remedio, fijará y admitirá fianza en los casos apropiados, establecerá las cuestiones en controversia y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con respecto a la misma.

Si el Tribunal determina que la sentencia fue dictada sin jurisdicción [...], o que ha habido tal violación a los derechos constitucionales del solicitante que la hace susceptible de ser atacada colateralmente, el tribunal la anulará y dejará sin efecto y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, o dictará una nueva sentencia, o concederá un nuevo juicio, según proceda. Regla 192.1, *supra*.

Conforme la Regla 192.1, *supra*, corresponde al peticionario persuadir al tribunal, con datos y argumentos de derecho concretos, que celebrar la vista es necesario para atender sus planteamientos constitucionales. Pueblo v. Rivera Montalvo, *supra*; Pueblo v. Román Mártir, *supra*, págs. 826-827.

B. El auto de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. Art. 670, Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 3491. A diferencia del recurso de apelación, el tribunal superior puede expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Pueblo v. Rivera Montalvo, *supra*; Pueblo v. Díaz De León, 176 DPR 913, 917-918 (2009).

Sin embargo, esa discreción no es irrestricta. Así, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los jueces, “so pretexto de ejercer su discreción, no puede[n] olvidarse de, ni relegar a un segundo plano, los mandatos y dictados de nuestra Constitución y los de las leyes, pertinentes a la cuestión en controversia”. Pueblo v. Rivera Montalvo, *supra*, citando a Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001) (citando a Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 214 (1990)).

De esa forma, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece unos criterios para que ejerzamos prudentemente nuestra discreción, al momento de decidir si atendemos en los méritos el recurso. Según la precitada Regla 40, *supra*, los criterios que debemos considerar son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

No obstante, los tribunales revisores podremos sustituir el criterio que utilizó el foro primario por el nuestro únicamente cuando existen circunstancias extraordinarias en las que se pruebe que el foro primario actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto o de derecho. Citibank, N.A. v. Cordero Badillo, *supra*; Pueblo v. Irizarry, 156 DPR 780, 788-789 (2002). A saber, un juzgador incurre en pasión, prejuicio o parcialidad si actúa “movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna”. Pueblo v. Rivera Montalvo, *supra*, citando a Dávila Nieves v. Meléndez Marín, *supra*, pág. 782.

III

En esencia, el peticionario nos plantea una vez más, que el TPI incidió por no concederle un nuevo juicio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, *supra*. Además, asevera que fue hallado culpable y sentenciado, a pesar de que presuntamente no tuvo un proceso justo e imparcial; por lo cual asegura que el TPI debió celebrar una vista para adjudicar su solicitud. Por último, el peticionario alega que el TPI debió asignarle un abogado para que lo asistiera a la vista para dilucidar su solicitud de nuevo juicio.

Luego de examinar el recurso presentado ante nuestra consideración, determinamos que el mismo no nos mueve a ejercer nuestra función discrecional e intervenir con el dictamen recurrido, ya que no se encuentra base en los criterios enumerados de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. Ciertamente, el TPI Resolvió conforme a derecho y por tanto no cometió ninguno de los errores imputados por el peticionario en su recurso. Un examen del presente recurso, nos indica que, por medio del mismo, el peticionario pretende que volvamos a revisar unos

planteamientos que ya fueron resueltos y que advinieron finales y firmes. Ante tales circunstancias fácticas y procesales y en vista de lo anterior, nos abstenemos de intervenir con el dictamen recurrido, por lo que DENEGAMOS la expedición del auto solicitado.

IV

Por las razones que preceden, DENEGAMOS la expedición del auto solicitado. Se ordena a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones anejar al expediente original de la Secretaría la *Orden* recurrida, según remitida por el Tribunal de Primera Instancia en el caso de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones